



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**RÉGIMEN DE SEGURIDAD ELÉCTRICA Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA
INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ARTÍCULO 1°: Créase el presente Régimen de Seguridad Eléctrica y Eficiencia Energética para instalaciones eléctricas en la Provincia de Buenos Aires, que tiene por objeto:

- a) Preservar la seguridad de las personas, los animales, el medio ambiente y los bienes, a través de promover el uso racional y seguro de los recursos energéticos de la Provincia;
- b) Consolidar leyes, normas y procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica, conforme a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), del Organismo de Control de Energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), de la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires (DPEBA), y el Ente Nacional Regulador de Electricidad (ENRE), o los entes que en el futuro pudieran crearse o reemplazarlos, y armonizar la vigencia de las mismas con los objetivos estratégicos de mejora en materia de eficiencia energética;
- c) Impulsar la capacitación de los profesionales que intervienen en las instalaciones eléctricas, incluyendo el reconocimiento de los instaladores electricistas, conforme a los alcances profesionales de sus respectivas formaciones, para proyectar, ejecutar, modificar, reparar y/o mantener las instalaciones a las que se refiere la presente Ley, e integrar el Registro de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Profesionales Habilitados en Instalaciones Eléctricas, conforme al artículo 6° de la presente Ley;

- d) Propiciar la identificación e introducción de oportunidades de mejora en las instalaciones eléctricas de la Provincia promoviendo la eficiencia energética, a través de alianzas estratégicas con las instituciones de todos los sectores involucrados;
- e) Promover y difundir las normas de seguridad eléctrica en todos los ámbitos, propiciándose la inclusión de contenidos mínimos sobre dicha temática en los programas de estudio de las instituciones educativas de la Provincia;
- f) Promover la seguridad eléctrica y eficiencia energética garantizando la fiabilidad técnica mediante la utilización de materiales, elementos y equipos eléctricos normalizados, en base a normas emanadas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), y empleando las reglamentaciones de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) aplicables para los proyectos, ejecución, control y mantenimiento de las instalaciones eléctricas;
- g) Generar estadísticas y datos sistematizados públicos sobre siniestros de causas eléctricas, sobre consumo y eficiencia.

ARTÍCULO 2°: La presente Ley resulta de aplicación a las instalaciones eléctricas de los usuarios del servicio eléctrico, ya sean públicas o privadas, en inmuebles o en la vía pública y que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Instalaciones eléctricas nuevas, modificaciones o ampliaciones;
- b) Instalaciones eléctricas existentes;
 - 1) Anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley que sean objeto de reconexión del servicio o de cambio de potencia y/o tensión, y las que la Autoridad de Aplicación eventualmente determine, en cuyo caso se exigirá que dichas instalaciones acrediten condiciones mínimas de seguridad, las que serán definidas oportunamente por la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en las reglamentaciones de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA);



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 2) Que por su estado o situación impliquen un evidente riesgo para las personas, los animales, los bienes o el medio ambiente;
- 3) De alumbrado público o señalización, según plazos previstos para el cumplimiento de la normativa definida;
- 4) Instalaciones eléctricas de uso circunstancial y de carácter transitorio, tales como suministro de electricidad a obras en construcción, exposiciones, espectáculos públicos, puestos ambulatorios y toda otra instalación de similares características;
- 5) Instalaciones de acceso público y pública concurrencia, según plazos previstos para el cumplimiento de la normativa definida;
- 6) Instalaciones de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica, vinculados o no a la red de distribución;
- 7) Todo otro tipo de instalación eléctrica que oportunamente pudiera definir la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°: La Autoridad de Aplicación promoverá la sanción y revisión, de normativas técnicas y reglamentarias de orden municipal o provincial, que resulten necesarias cumplir en las instalaciones eléctricas, para su proyecto, ejecución, control, mantenimiento y aprobación, las cuales deben incorporar como mínimo, los requisitos de exigencia en materia de seguridad eléctrica y eficiencia energética, que establece la presente Ley.

La adecuación de las instalaciones existentes en forma previa a la sanción de esta norma deberá contemplarse en los ordenamientos municipales.

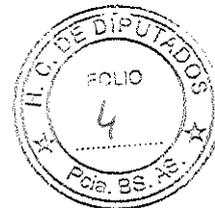
ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a:

- a) Crear, gestionar y mantener actualizado, un "Registro Provincial de Profesionales Habilitados para Instalaciones Eléctricas", administrativo y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



único, estableciendo su conformación y funcionamiento. A tales efectos, definirá los requisitos, condiciones y cualidades requeridas para integrar este registro. El registro debe ser público, y de plena difusión en la comunidad;

- b) Requerir las adecuaciones en reglamentos, contratos y normas técnicas que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente, a empresas distribuidoras, municipios, asociaciones, colegios profesionales y todo organismo que determine la Autoridad de Aplicación;
- c) Intervenir en reclamos acerca del cumplimiento de la presente;
- a) d) Elaborar y mantener actualizado el documento de "Pautas y criterios técnicos para procedimientos de extensión de constancias y certificados de seguridad eléctrica y eficiencia energética"; a fin de instruir a las autoridades municipales en los aspectos a considerar en la revisión de sus normativas;
- b) e) Promover ante la autoridad competente del Poder Ejecutivo, los proyectos regulatorios a fin de viabilizar la incorporación normativa de criterios de seguridad eléctrica y eficiencia energética en el ámbito de la Provincia;
- c) f) Promover la permanente capacitación de los profesionales habilitados, en materia de seguridad eléctrica y eficiencia energética de las instalaciones eléctricas;
- h) Determinar grupos o categorías de usuarios que por razones de oportunidad y/o conveniencia resulten objetivos prioritarios de políticas de seguridad eléctrica, prevención de riesgos, y eficiencia energética e implementar metodologías con el fin de no excluirlos de la presente ley.
- i) Determinar las etapas, plazos, grado y orden en que los distintos actores del sector eléctrico serán alcanzados por la presente regulación;
- j) Determinar las sanciones que correspondan a los incumplimientos del presente régimen;
- k) Propiciar la difusión de las resoluciones sobre ensayo y certificación de equipamiento eléctrico, seguro y eficiente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 6°: El Registro de Profesionales Habilitados en Instalaciones Eléctricas deberá incluir en un padrón digital a profesionales de acuerdo a sus incumbencias, resulten habilitados a intervenir en las instalaciones eléctricas, con las competencias y requisitos para cada caso. Para ello considerará las normas y criterios establecidos por el Ministerio de Educación de la Nación y la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o los entes que a futuro puedan reemplazarlos.

ARTÍCULO 7°: Las instalaciones eléctricas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, alcanzadas por la presente ley, deberán contar con Certificados, que acrediten la intervención de los inscriptos en el Registro de Profesionales Habilitados en Instalaciones Eléctricas, establecido en esta Ley como requisito para su validez, y la cual será condición habilitante para obtener la conexión del suministro eléctrico.

ARTÍCULO 8°: Las instalaciones eléctricas alcanzadas por la presente ley, deben incluir entre la documentación a presentar con el Certificado, una Memoria Técnica que como mínimo, contenga los requerimientos indicados en la Documentación Técnica exigida por la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA).

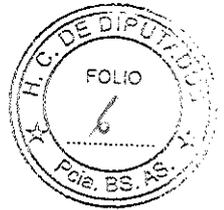
- a) Síntesis de los Proyectos, Esquema Unifilar de los Tableros, Plano o Croquis de la Instalación, Descripción del Sistema de Puesta a Tierra y Listado de Materiales Homologados;
- b) Informar la lista de acciones a fin de incrementar la eficiencia energética en el consumo indicada por el profesional interviniente.

ARTÍCULO 9°: Las empresas distribuidoras deberán incorporar en sus reglamentos y contratos las adecuaciones que, a requerimiento formal de la Autoridad de Aplicación, resulten necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 10°: Las empresas distribuidoras serán responsables de solicitar la documentación respaldatoria que la Autoridad de Aplicación determine, a fin de acreditar:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- a) La intervención de los profesionales habilitados en el proyecto, dirección y ejecución de instalaciones eléctricas y modificaciones de potencia de los suministros a los que les provean servicio, y estén alcanzados por este régimen;
- b) El cumplimiento de los requisitos de incumbencias y alcance, de los profesionales actuantes, de acuerdo al tipo y potencia de la instalación eléctrica y los certificados que suscriban;
- c) El crecimiento continuo del número de usuarios a los que proveen, los que deberán contar con instalaciones certificadas en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 11 °: Las empresas distribuidoras deberán poner en marcha, en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación, programas o acciones destinadas a reducir el consumo eléctrico, a través de medidas de uso racional y de eficiencia energética.

ARTÍCULO 12°: Invítese a los colegios y consejos profesionales, asociaciones, federaciones y cámaras vinculadas al sector eléctrico a elevar formalmente sus planes y/o programas, tendientes a lograr los objetivos de esta Ley, ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13°: El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

ARTÍCULO 14°: Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente Régimen Provincial de Seguridad Eléctrica y Eficiencia Energética, a través de las correspondientes ordenanzas de sus Honorables Concejos Deliberantes.

ARTICULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosío Antinori
Diputada Provincial

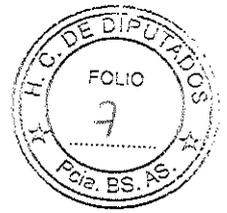


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS:

EXPTE. D- 2805

121-22



Las "Reglamentaciones para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles", elaboradas por la Asociación Electrotécnica Argentina, fueron aprobadas por el Decreto Reglamentario 351/1979 de la Ley Nacional 19.587, la Resolución 207/1995 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y la Resolución 560/1998 del Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) y tuvo por objeto brindar un marco de seguridad a las mismas, a los usuarios y consumidores, dando un respaldo de seguridad en el servicio, en las instalaciones y en los productos eléctricos. Estas normas impusieron el uso de las reglamentaciones citadas como un estándar adecuado para la jurisdicción provincial.

Sin embargo, ha encontrado barreras en su implementación práctica, especialmente con relación a asegurar el cumplimiento de reglamentos técnicos, en cuanto a aspectos de seguridad eléctrica y eficiencia energética en instalaciones eléctricas, para lo cual se hace necesaria la ejecución de un proyecto, realizado por un profesional con incumbencia, constituido por planos constructivos y memoria técnica, elaborado a partir de los requerimientos particulares de cada inmueble en materia de niveles de iluminación, cantidad y ubicación de los consumos fijos y móviles.

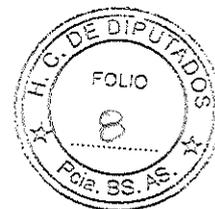
Para ello, el proyecto debe ser elaborado y firmado por un profesional de la especialidad en la forma y de acuerdo a las incumbencias que determinan las autoridades competentes.

En la Provincia de Buenos Aires, son los municipios quienes tienen la atribución exclusiva de regular dentro de sus competencias territoriales las condiciones de construcción de los inmuebles, con el objeto de que los mismos alcancen los valores de seguridad mínimos aceptables para la integridad y el bienestar de sus habitantes.

La prestación del servicio público de electricidad tiene su límite de suministro, como responsabilidad del concesionario, en los bornes de salida del medidor, siendo el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



resto de la instalación de propiedad exclusiva del dueño del inmueble, y por lo tanto está sujeta a la normativa municipal, por jurisdicción y responsabilidad, en lo referido a seguridad de los ciudadanos. Tal lo expresa la Ley orgánica de las municipalidades.

Las Distribuidoras les exigen a los usuarios el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución provincial EPRE 560/1998, solo en los escasos Municipios que han adoptado la aplicación de la mencionada resolución, o que han dictado normas equivalentes.

Mientras tanto, aquellos habitantes que pretenden acceder a la calidad de usuarios y cuya respectivas Municipalidades carecen de normativa vigente, requieren pautas establecidas por una Ley Provincial que tome provisiones a través de exigir una certificación o documentación respaldatoria donde consten las condiciones de seguridad eléctrica y eficiencia energética de las instalaciones eléctricas, proceso que muchas veces hoy se omite y obstaculiza la intervención de un profesional.

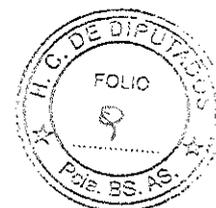
El inicio de la competencia de los Municipios atribuida por la Ley Orgánica Municipal en lo referido a la seguridad de las construcciones no puede obstaculizar la potestad regulatoria de las leyes en el cuidado de la salud de las personas, animales, bienes y los recursos naturales;

Más allá de las competencias administrativas, en lo fáctico, el sistema eléctrico se ve determinado en su performance de eficiencia y seguridad por las instalaciones que consumen la energía que conduce.

Desde esta óptica, la seguridad eléctrica y eficiencia energética son aspectos que terminan determinando la matriz energética provincial, el uso racional de los recursos naturales para abastecer las demandas de la población, y el impacto que generan las actividades de generación, transporte, distribución y consumo eléctrico en el ambiente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Por los motivos expuestos, este Proyecto de Ley propone un "Régimen de la seguridad eléctrica y eficiencia energética para instalaciones eléctricas de la Provincia de Buenos Aires", y tiene como objetivos principales contribuir a la seguridad de las personas, bienes, animales y el medio ambiente, a la vez que a la identificación de oportunidades de mejora en materia de eficiencia en los consumos eléctricos.

Ello a través de establecer un Registro de Profesionales con incumbencias, que intervengan en el diseño y ejecución de instalaciones eléctricas, y definir una autoridad de aplicación Provincial que regule y proponga las adecuaciones normativas a nivel Provincial y Municipal, requeridas a fin de contribuir a estos objetivos.

Ello a fin de prevenir accidentes o siniestros por choque eléctrico e incendios vinculados a la precariedad de las instalaciones eléctricas o por el uso de productos no certificados, de los cuales no se disponen estadísticas oficiales, pero que, sin perjuicio de ello, suceden con una preocupante frecuencia.

Por otro lado, contribuir concretamente en materia de eficiencia energética, asumiendo que los Profesionales Registrados podrán contribuir con sus intervenciones en reducir y prevenir el uso de artefactos e instalaciones ineficientes, que suelen perjudicar a los sectores más vulnerables de la población.

Existe una latente y muy peligrosa situación de inseguridad eléctrica en las instalaciones eléctricas de baja tensión -tanto públicas y privadas- como consecuencia de la falta de legislación, regulación y de controles necesarios por parte del Estado (en cuanto a proyecto, ejecución y materiales utilizados).

A esto se suman los escasos conocimientos técnicos, la nula actualización en los planes de estudios, la ausencia de control en la tarea de quien ejecuta el trabajo, sumado a la comercialización de productos no certificados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Asimismo, debemos considerar la escasa información a los usuarios del servicio eléctrico y a los consumidores de materiales eléctricos.

Es fundamental tener en cuenta, que no existe firma del ejecutor de las instalaciones eléctricas; no se realiza control de esa ejecución, de la refacción, de la reparación, ni que estas cumplan las reglamentaciones vigentes; tampoco se realiza inspección a canalización descubierta, ni de la instalación finalizada.

Otro punto por considerar es que falta una memoria técnica donde figuren datos de la instalación tales como: materiales certificados, fotos, esquemas unifilares, descripción de puesta a tierra, Demandas de Potencia y otros que se informan al momento de entregarse una instalación.

Por último, debemos resaltar que en la actualidad no se cuenta con la generación de estadísticas ni difusiones públicas oficiales de siniestros eléctricos, lo cual imposibilita contar con datos reales y actualizados sobre las consecuencias de la falta de seguridad eléctrica y de eficiencia energética.

El presente proyecto de ley surge del trabajo que vienen llevando adelante distintas cámaras, asociaciones civiles y entidades privadas, en materia de seguridad eléctrica, con el fin de preservar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes, particularmente lo integran miembros del Foro Nacional de Seguridad Eléctrica (FONSE), creado en el año 2017, compuesto por instituciones relacionadas con el sector eléctrico: fabricantes, importadores, distribuidores, instaladores, certificadores de calidad, desarrolladores de normativas, una asociación de consumidores, consejos profesionales y otras instituciones con objetivos comunes en la temática.

A su vez, reconoce como antecedente la Ley de Seguridad Eléctrica 10.281 de la Provincia de Córdoba y la labor social de la Fundación Relevando Peligros, con su presidente Sandra Meyer, para la promulgación y reglamentación de la misma; el Proyecto de Ley Nacional de Seguridad Eléctrica impulsado por el Foro Nacional de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Seguridad Eléctrica (FONSE) y presentado por el Diputado Nacional Carlos Américo Selva (Expediente 5958-D-2020).



Se contó con el asesoramiento técnico de las siguientes Instituciones:

AAIERIC: Asociación Argentina de Instaladores Electricistas Residenciales, Industriales y Comerciales.

AEA: Asociación Electrotécnica Argentina.

AEEPBA: Asociación de Electricistas Especialistas de la Provincia de Bs As.

CADIEEL: Cámara Argentina de Industrias Electrónicas, Electromecánicas y Luminotécnicas.

CADIME: Cámara Argentina de Distribuidores de Materiales Eléctricos

CAEPE: Cámara Argentina de Empresas de Porteros Eléctricos

CCONCERA: Cámara de Consultores de Certificaciones de la República Argentina.

CEJ: Cámara de Electricistas de Junín.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares Legisladores, me acompañen con el presente proyecto de Ley.

Rosío Antinori
Diputada Provincial